

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: María Nela Guerrón Pinto

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Secretaría Departamental de Educación de Nariño.

María Nela Guerrón Pinto, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra CNSC y otros, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, libre profesión u oficio, meritocracia y acceso a cargos públicos entre otros y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 20212000021186 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO – Proceso de Selección No. 2159 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”* en consonancia con el acuerdo 310 de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 175 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2159 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO”* y una vez cumplido con todos los requisitos de participación me presenté a dicha convocatoria como aspirante al cargo de Directivo Docente, cargo de Rector para zona rural, OPEC 183835.
2. Que, una vez surtidas las etapas del proceso, la lista de elegibles en firme fue dada a conocer mediante el aplicativo SIMO en la fecha 01 de noviembre del 2023 según la cual una vez surtido todo el proceso de selección en sus diferentes fases yo, María Nela Guerrón Pinto, obtengo el puntaje de 80.10 lo cual me posiciona en el segundo (2º.) lugar de un total de 36 elegibles, lo cual se sustenta a partir de la expedición de la Resolución No. 14870 del 23 de octubre de 2023; *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183835, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.
3. Que el 12 de diciembre de 2023, la CNSC habría publicado únicamente por el link Audiencias OPEC, la citación a la audiencia pública y el reporte de la OPEC 183835, de

cuya lista de elegibles formo parte, pero no fui notificada de la mentada audiencia.

4. Que al día siguiente, 13 de diciembre de 2023, por medio del formulario Web <https://forms.office.com/r/3mxzuNaFmZ>, dispuesto por la CNSC, realicé el proceso de denuncia de vacantes, de las cuales tengo conocimiento de que están en encargo, con el fin de que formen parte de la OPEC 183835 y se oferten en la audiencia de escogencia que se llevara a cabo el día 19 de diciembre de 2023.

5. Que el 18 de diciembre de 2023, siendo las 7:25 p.m., aproximadamente, la CNSC publicó la OPEC actualizada teniendo en cuenta las denuncias realizadas por mí y varias personas más.

6. Que el 18 de diciembre de 2023, recibí un correo por parte de la CNSC, a las 10:32 p.m., con referencia 2023RS163232, Asunto: RESPUESTA DENUNCIA DE VACANTES-NARIÑO, Referencia: Respuesta; 11 horas antes de llevarse a cabo la audiencia pública. En dicho correo, la CNSC me informa que procedió a requerir a la Secretaría de Educación Departamento de Nariño, para que se pronunciara sobre los fundamentos fácticos expuestos. En dicha respuesta, encontré las siguientes inconsistencias en el reporte presentado:

1. El reporte de la SED Nariño contiene información desorganizada y confusa para los elegibles. Por ejemplo, la IE Nuestra Señora de Lourdes, aparece repetida 13 veces; la IE San Martín de Porres, repetida 12 veces; la IE Nuestra Señora del Carmen, repetida 14 veces; y así con otras instituciones educativas más.
2. ¿Por qué la IE San José De Chillanquer, que según reporte de SIMAT cuenta con caracterización mayoritariamente indígena, aparece en el reporte de la OPEC como procedente, y otras instituciones educativas con esa misma caracterización no lo están? Como por ejemplo, Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes de Balalaika, IE Nuestra Señora de Fátima, IE Santander, IE Las Delicias, IE Agropecuaria Polachayán, IE Nuestra Señora del Pilar, IE Los Arrayanes, IE Técnica Agropecuaria San Diego, IE Agropecuaria San Juan Bautista De La Salle.
3. La IE San Martín de Porres, aparece con la siguiente observación: "No es procedente, por cuanto la IE NORMAL SUPERIOR LA INMACULADA del municipio de BARBACOAS, según reporte de SIMAT tiene caracterización mayoritariamente AFROCOLOMBIANA RAIZAL NEGRA Y PALENQUERA".
4. Quiero aclarar que la IE San Martín de Porres se encuentra ubicada en el municipio de Samaniego y no en Barbacoas.
5. Existen instituciones como la IE La Estancia, la cual aparece con la observación de que No es procedente, pero en la columna PROCEDENTE está marcada la X.

7. Así mismo, y particularmente quiero reiterar que después de haber formulado la reclamación por una vacante en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes ubicada en Santacruz Nariño, la CNSC me respondió a través de oficio No.

2023RS163232 que *"No es procedente puesto que la Institución Educativa Técnica Comercial Nuestra Señora de Lourdes, según reporte de SIMAT cuenta con caracterización mayoritariamente indígena"* y que está provista mediante encargo por la señora Mabel del Carmen Montenegro; no obstante, y revisando la totalidad del documento, se encuentra que para la IE SAN JOSE DE CHILLANQUER la reclamación es procedente y se cuenta con las mismas condiciones de la primer IE citada, a la cual se respondió así *"Procedente, la vacante se encuentra ocupada mediante la figura de encargo por el señor: ANDRÉS JULIAN HERRERA CORDOBA, según reporte de SIMAT cuenta con caracterización mayoritariamente indígena"* (Ver página 4 de la respuesta con radicado 2023RS163232) Frente a esta situación hay una clara vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades, toda vez

que la caracterización de las instituciones de tipo mayoritario o indígena se hacen presuntamente a capricho de los funcionarios y sin tener en cuenta los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para este fin.

8. Ahora bien, el Artículo 35 del acuerdo 20212000021186 de 2021 manifiesta “AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado. La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación **las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo** (Subrayado y negrita propias), las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020”; frente a este punto, es deber mencionar que la CNSC, habría delegado a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para adelantar este proceso.

9. En dicha audiencia se presentaron una serie de irregularidades que se relacionan a continuación:

- El día de la audiencia de escogencia, el funcionario de Nombre Hugo Patiño, se presentó e inició la misma, sin embargo, no presentó el acto administrativo por medio del cual la CNSC lo delegó para llevar a cabo esta diligencia.
- En el trascurso de la misma se presentaron algunas inconsistencias como ausentes.
- Mala comunicación (mala señal).
- No se llevó a cabo la acreditación de la identidad de algunos elegibles.
- No hubo un orden del día serio, hecho que dio origen a interrogantes que no fueron resueltos dentro de esta diligencia, inclusive una compañera renunció al cargo en esta audiencia por falta de información, situación a la que luego se retractó, pero el funcionario no accedió, cabe preguntarse entonces su señoría ¿acaso este funcionario tenía estas facultades para aceptar o no una renuncia?... ¿Qué facultades tenía?; en fin.
- Este funcionario no concedió uso de la palabra diferente sino para mencionar la plaza a escoger.
- Así las cosas señor juez, vale la pena aclarar que la RESOLUCIÓN Nº 10591 22 de agosto del 2023, “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020”, en el PARÁGRAFO del Artículo 23 “Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial”, señala: “**Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, o expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá superar el término de tres (3) días hábiles. La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se**

pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia”.

Sin embargo, esta parte de la norma no se tomó en cuenta y se continuó con el desarrollo de la diligencia pese a la mala comunicación, situación que se evidencia en la grabación de la misma y que de manera oficiosa puede solicitar si a bien lo considera su señoría

DERECHOS VULNERADOS

Bajo lo esgrimido anteriormente señor juez, estimo violentados los siguientes derechos:

- Derecho al debido proceso Art, 29 CN, toda vez que, si bien me entere del día de la audiencia, esta no me fue notificada en debida forma, sumado a ello, el día que se practicó la tan mentada audiencia la misma se vio afectada con diferentes situaciones que en acápite de los hechos se relacionaron lesionando la normatividad que en materia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo se aplica.
- Derecho a la igualdad Art, 13 CN, porque no es posible que a la IE Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes ubicada en Santacruz Nariño, la CNSC valiéndose de la información reportada por el SIMAT se le declare por fuera de las vacantes a ser provistas sin tener en cuenta que ésta cumple con los mismos parámetros de la IE SAN JOSE DE CHILLANQUER para la cual la reclamación fue procedente y por lo tanto la vacante es ofertada y en consecuencia provista.
- Derecho a escoger profesión u oficio Art, 25 CN, si bien es cierto soy profesional, con la omisión de reportar la IE Nuestra Señora de Lourdes, no estoy en libertad de escoger el oficio máxime cuando ostento un lugar de alta preferencia dentro de la lista de elegibles.
- Derecho al acceso para desempeñar cargos públicos # 7 del Art, 40 CN y derecho a la meritocracia según el Art 125 Ibdem, por cuanto al omitir el reporte de la IE citada en el punto anterior, no se me está permitiendo la oportunidad de desempeñarme como rectora en esa IE.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 20212000021186 de 2021
2. Acuerdo 310 de 2022
3. Resolución No. 14870 del 23 de octubre de 2023; *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles...”*

4. Formulario de denuncia o reclamación Web <https://forms.office.com/r/3mxzuNaFmZ> (pantallazos por cuanto ya el link no esta habilitado)
5. Respuesta a la reclamación con radicación 2023RS163232
6. Resolución 3055 de 2015 (comisión en encargo como rectora a la señora Mabel del Carmen Montenegro)
7. Si su señoría lo considera pertinente, de manera oficiosa le solicito respetuosamente se ordene a la secretaría departamental aportar la grabación de la audiencia, a fin de que se pueda dar cuenta de que lo mencionado en los hechos es verdad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, acceso a cargos públicos y meritocracia.

SEGUNDO: Ordenar a la **CNSC** y/o a quien esta delegue, que se realice nuevamente la audiencia de escogencia.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría departamental y/o CNSC la inclusión de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Santacruz Nariño dentro de las vacantes para ser provistas de manera definitiva por cuanto tiene la misma connotación de la IE SAN JOSE DE CHILLANQUER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Del accionante en el correo: [REDACTED]

Del accionado:

CNSC: Carrera 16 Nº 96 -64, Piso 7 PBX:57(1)3259700

Secretaría de Educación Departamental Nariño: Barrio Pandiaco Cra. 42B #18A-85,

Pasto, Nariño - [27333737](tel:27333737) - sednarino@narino.gov.co

De la CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De la IE Nuestra Señora de Lourdes desconozco la dirección de notificación.

Atentamente,

[REDACTED]
Maria Nela Guerrón Pinto
[REDACTED]